



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
RUS N° 398/14
RAKIN N° 22536/14

RESOLUCIÓN EXENTA N°

4931

MEP/LOM

RANCAGUA, 01 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 27 de febrero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **VIVIENDA PARTICULAR**, ubicada en de propiedad de **don PEDRO RIVAS BARRAZA, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que, se inspecciona el sistema de Alcantarillado particular y se verifica:
 - a) Como único sistema receptor posee un pozo de cemento, sin tapa; solamente está tapado con ramas; el que se encuentra distante de su vivienda unos cinco mtrs. aproximadamente, ofreciendo un foco de malos olores, atracción y proliferación de vectores de interés sanitario.
 - b) El vaciamiento de las aguas de lavaplatos tiene instalada una manguera de planza que conduce hacia el estero recolector de aguas lluvias y se encuentra ubicado a unos 25 mtrs. de la casa; también el agua de ducha y lavamanos se vacía hacia la dirección del estero.
- 2.- Cabe señalar que a unos 250 mtrs. aproximadamente aguas abajo, en la rivera de este estero se capta agua para potabilizar la APR del sector.

Que, el sumariado debidamente individualizado presenta descargos en sumario sanitario en los cuales señala argumentos respecto de lo consignado en el acta de inspección, indicando haber iniciado los trámites para subsanar la deficiencia sanitaria constatada. Acompaña fotografías a su presentación.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de Alcantarillados Particulares, el cual en su **Artículo 3°**: *“Todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya en lo sucesivo y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a alguna red cloacal pública, deberá dotarse de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública.”*

Artículo 27: *“Toda fosa séptica estará provista a lo menos de una tapa de registro impermeable y hermética de no menos de 60 centímetros de diámetro que permita el acceso de un hombre y la extracción periódica de sedimento séptico.”*

Finalmente en su **artículo 75** se consigna *“las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública.”*

En consecuencia los hechos consignados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 27 y 75 del Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de Alcantarillados Particulares. Lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **2 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **don PEDRO RIVAS BARRAZA**, ya individualizado.

SEGUNDO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Manuel Montt 286, esquina de Dionisio Acevedo, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

TERCERO: OTÓRGASE a el(la) sumariado(a) un plazo de 05 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a dar corrección a las deficiencias sanitarias constatadas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado(a), en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- O.A.S. Pichilemu
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

Exp. N° 398/14